



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005 -2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay,

03 MAR. 2021

VISTO:

Las solicitudes con registro de SIGE N°512, presentado por la trabajadora MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ, sobre nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N°078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E, medida cautelar administrativa, Informe Técnico N° 03-2021-STPAD-GRAP y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia" norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)" cuya finalidad es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacional, regionales y locales de desarrollo".

Que, MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ, trabajadora del Gobierno Regional de Apurímac, en uso de su derecho de petición solicita nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N°078-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E por falta de notificación defecto, asimismo, interpone medida cautelar a efectos de que suspenda la ejecución de acto administrativo hasta que se resuelva la solicitud de nulidad de oficio.

Por otro lado, entre los argumentos de la solicitud de su Medida cautelar, la recurrente manifiesta: 1) Conforme pruebo con el escrito de nulidad de oficio presentado en fecha 29 de enero del 2021, la suscrita viene solicitando evaluación del acto administrativo por falta de notificación y defecto por el superior en grado, en vista que nunca he sido válidamente notificado con el acto administrativo(...) 2) En ningún párrafo de mi escrito que he realizado mi descargo he señalado que la notificación se efectúe en mi centro laboral conforme se pretende acreditar con el informe N°40-2020-GRA-TD de fecha 14 de diciembre del 2020 con firma suscrito por el notificador del GORE Alberto Portillo Camacho cuando este se encontraba de vacaciones, este caso opera siempre que la suscrita no haya otorgado domicilio real o procesal (...) no siendo notificado válidamente con la resolución de sanción estoy siendo perjudicado y están quebrantando el principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley 27444 del procedimiento administrativo General .- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución de ley y al derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (...) Solicitando finalmente se admita la medida cautelar hasta que se resuelva la interposición de nulidad de oficio, por estar quebrantando el derecho a ser notificado.

Asimismo, la recurrente en vía administrativa cautelar interpone petición de medida cautelar ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de suspender la ejecución de la Resolución Directoral N°078-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E de fecha 10 de diciembre del 2020 emitida por la Oficina de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Recursos Humanos y Escalafón la cual que impone suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos meses a la servidora Mary Janeth Valverde Enriquez, argumentando que la resolución aludida contraviene al principio de legalidad y al derecho de defensa.

Que, respecto a la validez de la notificación de la resolución directoral N°78-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E en fecha 14 de diciembre del 2020, el notificador del Gobierno Regional de Apurímac, devuelve el expediente de notificación de sanción de la servidora precisando: que con fecha 11 de diciembre del 2020 el notificador se constituyó a la dirección regional de trabajo y promoción del empleo para hacer entrega de la Resolución directoral B°078-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E a la servidora Janeth Valverde Enríquez, quien una vez enterada del contenido de la resolución se negó a decepcionar. En concordancia con el Informe Técnico N°03-2021-STPAD-GRAP, el cual señala que conforme el artículo 16° del D.S N°004-2019-JUS a la fecha la resolución directoral N°078-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E vendría siendo eficaz al haberse notificado de forma formal y válida a la administrada en fecha 11 de diciembre del 2020, cumplimiento los requisitos establecidos en el artículo 20° del citado marco normativo; acción que se hizo de conocimiento mediante informe técnico N°01-2020.STPAD-GRAP en fecha 29 de diciembre del 2020.

Que, en merito a lo señalado en el considerando anterior, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora, según el texto único ordenado de la ley N°27444-Ley de procedimiento administrativo general, aprobado por decreto supremo 004-2019-JUS establece en su artículo 157° la posibilidad que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones.

Que, conforme al artículo 611° del código procesal civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho, b) peligro en la demora y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En el caso que faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

Que, en atención de la norma precedente, las medidas cautelares que se emiten tendrán por finalidad cautelar lo que vaya a resolver la autoridad administrativa en el procedimiento unilateral, en ese sentido, no es menos cierto que para tal efecto deba considerarse la razonabilidad como motivación, para determinarse los grados de certeza en la existencia del derecho que invoca la administrada.

Por lo tanto, dicho esto, conforme Informe Técnico N° 03-2021-STPAD-GRAP se advierte que la administrada ha solicitado se suspendan los efectos de la sanción impuesta por parte de la entidad, es decir se le conceda medida cautelar de suspensión de ejecución de la resolución directoral N°078-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E, de lo cual, considerando que la finalidad de las medidas cautelares son la de garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento y habiéndose ya emitido pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa mediante la mencionada resolución habiéndose notificado válidamente, y que mediante el artículo 95.2 de la ley N°30057, se precisa que la interposición de los medios impugnatorios no suspenden la ejecución del acto



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

005



impugnado, lo cual al haberse notificado válidamente la resolución impugnada no implicaría la suspensión de la ejecución de la misma.

Estando al informe técnico N°03-2021-STPAD-GRAP de fecha 05 de febrero del 2021 y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, sus modificatorias Leyes N°27902, Resolución Ejecutiva Regional N°095-2019-GR.APURIMAC/GR y Resolución Ejecutiva Regional N°260-2020-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por la administrada MARY JANETH VALVERDE ENRIQUEZ, sobre requerimiento de medida cautelar administrativa y suspensión de ejecución de la Resolución Directoral N°078-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E que impone suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos meses a la administrada emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en consecuencia, **SUBSISTE** los alcances del precitado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y a la interesada para su conocimiento y fines del ley.

ARTICULO TERCERO. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac y notificar a la interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



CPC. RICHARD CARPIO ALARCÓN
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

